

Recomendación: 12/2002

RESOLUCIÓN: 21/2002

Expediente: CODHEY 492/III/2002

Quejosos y/o Agraviados: R.S.F., J.S.M., M.J.S.M. y M.S.F.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal y Agentes de la Policía Municipal de la localidad de Río Lagartos, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintidós de noviembre del dos mil dos.

VISTOS: Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusieron los señores R.S.F., J.S.M., M.J.S.M. y M.S.F. en contra del Presidente Municipal y Agentes de la Policía Municipal de la localidad de Río Lagartos, Yucatán, y que obra bajo número de expediente CODHEY 492/III/2002, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- HECHOS

Por escrito presentado ante este Organismo Protector de Derechos Humanos en fecha veintiocho de marzo del presente año, comparecieron los señores R.S.F., J.S.M., M.J.S.M. y J.M.S.F., interponiendo formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra del Presidente Municipal y Agentes de la Policía Municipal de la localidad de Río Lagartos, las cuales hicieron consistir en lo siguiente: "Nosotros los que suscribimos la presente manifestamos que desde el año de 1998, prestamos nuestros servicios como guías de turistas, sin tener ningún problema con las autoridades, ya que contamos con certificados y permisos expedidos por las reservas "amigos de Sian Ka'an" "Rart Center for Tropical Conservation" "Ría Lagartos Reserva de la Biosfera" y la SEMARNAP, y que en ese tiempo únicamente existía la unión de lancharos flamings, de la cual nosotros formamos parte activa y que posteriormente se formó otro grupo sin problema alguno de nuestra parte ya que tenían el apoyo de los presidentes municipales de aquel entonces, comenzando sus funciones normalmente pero posteriormente comenzaron los problemas. El señor presidente municipal actual C. Marcos Puch convoca a las juntas, durante las cuales se llegan a los acuerdos, mismos que se firman por ambos grupos. Pero al no otorgárenos copia de los acuerdos firmados, el otro grupo comienza a violarlos, afectando a nuestros intereses (del grupo), por lo que en repetidas ocasiones hemos acudido a palacio a manifestarlas, pero se nos ha hecho caso omiso, ya que el presidente actual es pariente del otro grupo de lancharos

denominados Lancheros Unidos de Río Lagartos. Por lo que al vernos afectados económicamente, hemos tenido que recurrir a las mismas acciones que ellos, con la única diferencia que a nosotros se nos castiga ilegalmente, con cárcel y que sufrimos daños físicos y morales por parte de los lancheros y de las autoridades del lugar. Además de que si nuestros parientes llegan con algún grupo de amigos, y los invitan a pasear, también se nos acusa y amenaza y se ha llegado a encarcelar al que vean con el grupo. El último caso sucedió el día 26 de marzo cuando yo Ramón Sarmiento me encontraba laborando en la caseta de información que nos corresponde, llegaron el comandante de la policía Reynaldo Yam y los policías que lo acompañaron: Jorge Estrada Contreras José de Sucilá, Yucatán y con insultos y amenazas me detuvieron y encerraron en la cárcel, manteniéndome incomunicado durante 5 horas, durante las cuales la señora M J, acudió a averiguar las razones de la detención, recibiendo de igual manera insultos y amenazas por parte de autoridades y cabildo a consecuencia de esto, me mantuvieron encerrado durante 24 horas, procediendo a soltarme, el día 27 de marzo del 2002 sin obtener ninguna aclaración del caso y recibíéndome en la puerta con un escrito que a fuerzas querían que yo firme sin conocer el contenido. También manifiesto que con la prepotencia que caracteriza al presidente se me ha amenazado incluso con desterrarme del pueblo si no acceso a las arbitrariedades y me sigo quejando. Por tal motivo acudo a este órgano ya que estamos cansados de tantas amenazas y arbitrariedades y sentimos incluso que estamos perdiendo las garantías de libertad, que nos corresponden como ciudadanos mexicanos y habitantes de Río Lagartos”.

II.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Escrito de queja presentados ante esta Comisión en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dos, por los quejosos R.S.F., J.S.M., M.J.S.M. y J M.S.F., en el que se duelen de hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos imputados al Presidente Municipal y Policías Municipales de la localidad de Río Lagartos, Yucatán, expresando los hechos que han quedado plasmados en el antecedente de esta resolución.
2. Documentos que en copia simple presentaron los quejosos adjuntos a su escrito de queja y que consisten en: la constitución de la sociedad denominada Unión de Lancheros Flamingo, Sociedad de Solidaridad Social, otorgada por la Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional, y seis fotografías en las cuales se observa a una persona del sexo masculino que se encuentra en una celda, el inodoro de la misma, una puerta cerrada con candado, así como un edificio con pintura en colores rojo y rosa; oficio número 003/02 emitido por el señor Marcos Puch Marfil, Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, en el cual se solicitó la presencia del señor J S a una reunión en el local de la Presidencia Municipal para el día 5 de enero del 2002; escrito dirigido al Gobernador del Estado fechado el 13 de agosto del 2001, en el cual los socios activos de la sociedad unión de lancheros “Flamingos” solicitaban la intervención del titular del

ejecutivo para resolver el problema suscitado entre los lancharos de Río Lagartos; telegrama dirigido al C. Juez de Distrito competente, en el cual se interpone juicio de garantías por actos en contra del presidente y policía municipales de Río Lagartos; escrito de fecha siete de febrero del dos mil uno, en la cual obra una audiencia conciliatoria entre los señores Gumersindo Puch, Santiago Puch y Ramón Sarmiento en presencia del Secretario Municipal de Río Lagartos señor José Candelario Ucán Ramos; credenciales para votar con fotografía de los quejosos, así como certificados de participación en el segundo curso de guías naturalistas de la península de Yucatán celebrado en fecha 27 de junio de 1998.

3. Actuación de fecha primero de abril del año dos mil dos, por medio de la cual el señor R.S.F. comparece ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efectos de ratificar su escrito de queja.
4. Actuación de fecha primero de abril del año dos mil dos por medio de la cual el señor J.S.M. comparece ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efectos de ratificar su escrito de queja.
5. Actuación de fecha primero de abril del año dos mil dos por medio de la cual el señor M.J.S.M. comparece ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efectos de ratificar su escrito de queja.
6. Actuación de fecha primero de abril del año dos mil dos por medio de la cual el señor M.S.F. comparece ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efectos de ratificar su escrito de queja.
7. Seis placas fotográficas.
8. Acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil dos, por medio del cual el Abogado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, calificó la queja de los señores R.S.F., J.S.M. y M.J.S.M. como presunta violación a sus derechos humanos, cometidos por el Presidente Municipal y Policías de la localidad de Río Lagartos, Yucatán; nombrándose en dicho acuerdo al primer nombrado como representante común de los quejosos.
9. Acta de fecha diez de abril del año dos mil dos, por medio de la cual el Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete hace constar que en la propia fecha compareció espontáneamente el señor R.S.F. y se le notificó el acuerdo de calificación de fecha tres de abril del año dos mil dos.
10. Oficio número D.P. 291/2002 de fecha diez de abril del año dos mil dos, suscrito por el Abogado Armando Durán Coello, Subdirector Técnico y de Procedimientos de esta Comisión, en el cual se solicita el informe de ley a las autoridades señaladas como responsables.

11. Acta de fecha diez de mayo del año dos mil dos, por medio de la cual el Licenciado en Derecho Henry Efrén Soberanis Contreras, hace constar la diligencia de inspección ocular a la cárcel pública del Municipio de Río Lagartos, Yucatán.
12. Oficio número 090/02 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dos, por el cual el señor Marcos Puch Marfil, Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, rinde su informe de Ley, el cual en su parte conducente versa: “HECHOS. PRIMERO.- Que NO SON CIERTOS LOS HECHOS RECLAMADOS por los señores R.S.F., J.S.M., M.J.S.M. y M.S.F.. SEGUNDO.- Que desde hace años atrás, el problema con las personas que se dedican a desempeñar el trabajo de guías de turistas o los tours a la playa o a la reserva, se ha venido dando entre ellos, existiendo múltiples quejas en el H. Ayuntamiento que presido entre cuatro grupos dedicados a este tipo de trabajo. TERCERO.- Que en virtud de los múltiples problemas que se ha suscitado entre los grupos de lancheros y las quejas de los turistas en contra de los mismos, ya que algunos turistas se han apersonado al Ayuntamiento a manifestar que no les parece que se les persiga desde la entrada del puerto por estas personas dedicadas a los tours, porque se sienten acosados y temerosos de que puedan ser lastimados o agredidos, me vi en la necesidad de citar a cada uno de los representantes de los grupos de guías de turistas para platicar y tomar acuerdos junto con ellos y que dichos representantes serían los encargados de darles a conocer a los demás integrantes de su grupo los acuerdos a los que llegáramos. CUARTO.- Que con las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, para crear mis bandos de policía y buen gobierno, el día cinco de enero del dos mil dos, y en virtud de las quejas antes expuestas y los problemas que se dan entre ellos, procedí a celebrar junto con los cuatro grupos de lancheros, un convenio, tratando de regular su actividad para un mejor desempeño laboral entre ellos mismos, así como la seguridad y tranquilidad de nuestros visitantes; por lo que después de asentar las bases ellos mismos junto conmigo, firmaron de conformidad los representantes de cada grupo, siendo estos los C.C. DIEGO NÚÑEZ MARTÍNEZ, representante de la RIA LAGARTOS EXPEDITION; JAVIER SERRANO M. Representante de la UNIÓN DE LANCHEROS FLAMINGOS; FILIBERTO PAT representante del SINDICATO UNIDO DE LANCHEROS y EDGAR LORÍA representante de FLAMINGO TOURS. QUINTO.- No omito manifestar que en ningún momento, durante mi administración, se han aplicado las sanciones previstas en el acuerdo de fecha cinco de enero del dos mil dos. SEXTO.- Por lo antes expuesto, cabe recalcar que NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, y que si en algún momento el señor R S F estuvo recluido en la cárcel municipal, debió ser por alguna infracción cometida al reglamento de vialidad y NO por lo que pretende hacer creer en su queja presentada ante esta Honorable Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”
13. Copia certificada del acuerdo de fecha cinco de enero del dos mil dos, suscrito entre los señores D N M, J S M, F P y E L, que en su parte conducente versa: “Estando en audiencia pública el C. Marcos Puch Marfil, de Río Lagartos, Yucatán, en reunión con los representantes de los grupos de casetas de información turística y personas que lo

trabajen por su cuenta, se tomó el acuerdo de NO CORRETEAR al turismo, y esperarlos en su caseta de información o en su muelle, y que de noche se prohíbe perseguir al turismo pueden permanecer en sus casetas de información por que si se les sorprende correteando al turismo, se les impondrá los mismos castigos sin distinción alguna. Y que reconozcan cuando cometen algún error y no estén echando culpa al Presidente que suceden ya que son ellos mismos quienes no cumplen con lo acordado, ya que el único interés de esta presidencia es que se trabaje a favor de la comunidad y se trabaje unidos: Con los siguientes acuerdos: **PRIMER PUNTO.-** Que al que se le sorprenda correteando al turismo, será sancionado con veinticuatro horas, en la cárcel municipal, hará trabajos de limpieza, según se le indique.- **SEGUNDO PUNTO.-** Que el que viole los acuerdos tomados aquí en la presidencia sea hombre o mujer, tendrá el mismo castigo sin reclamo y que tampoco, se diga que en la presidencia se aprovechan de la autoridad, ya que los que firmamos estamos de acuerdo con los acuerdos tomados y somos responsables como representantes de que nuestra agrupación respete dichos acuerdos, para dar un mejor servicio al visitante.- **TERCER PUNTO.-** Queda estrictamente prohibido ir a esperar el camión, para evitar malos entendidos, se quitarán los anuncios que tengan puesto cada grupo, solamente quedará uno en la entrada que de la bienvenida al turismo, y que quede bien claro que estamos para servir, pero también tenemos todas las facultades para arreglar los problemas y hacer cumplir los acuerdos tomados sin que terceras personas intervengan, y aquellos que no cumplan con lo establecido en el segundo punto se les aplicarán todas las sanciones acordadas en la presente acta.- **CUARTO PUNTO.-** Al primero que se le sorprenda en las esquinas será castigado con todo el rigor de estos acuerdos que se dispone en la presente, y cabe aclarar que aquí no cuentan los parientes, ni hermanos, sobrinos, aquí estamos para servir y hacer cumplir la ley, pero una ley compartida y bien repartida.- **QUINTO PUNTO.-** Dentro de lo establecido, se le notifica que el que viole estos acuerdos la primera vez celes impondrá una multa de \$ 1,500.00 (SON MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y además tendrá que cumplir con las sanciones establecidas, y la segunda, se les levantará la caseta de información y si se pusieran a hacerlo individualmente serán sometidos a castigos a favor de la comunidad...”

14. Acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil dos por el cual se abre a prueba el procedimiento por el término de treinta días.
15. Oficio número D.P. 753/2002 de fecha veintidós de julio del año dos mil dos, por el cual se notifica al Presidente Municipal Marcos Puch Marfil el acuerdo de apertura de pruebas.
16. Oficio número D.P. 752/2002 de fecha veintidós de julio del año dos mil dos, por el cual se notifica al quejoso y representante común R.S.F. el acuerdo de apertura de pruebas.
17. Oficio D.P. 1103/2002 de fecha cinco de septiembre del año dos mil dos, por medio del cual se solicita la comparecencia de los señores M.M.S, F.M.P.A, A.A.G, R.Y.Q, J.R.E.C. Y J.M.L.O.

18. Acta de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, por medio de la cual se recibe la declaración del señor Manuel Marrufo Sansores, Secretario Municipal de Río Lagartos, Yucatán, mismo que manifestó en la parte conducente que: “Que con relación a los hechos expresados en la queja de referencia, éstos los desconoce, ya que cuando ocurrieron los mismos, el compareciente se encontraba, supervisando la obra del parque de nombre Juárez, ubicada sobre la calle diez, en frente de la Escuela Primaria, que con relación a la detención del quejoso de nombre R S F, nunca lo vio detenido; que la mencionada detención le fue comunicada por el mismo quejoso, a quien el compareciente le indicó que si quería que se hiciera un papel donde se expresaba que había cumplido la sanción, de acuerdo al convenio firmado por las partes de fecha cinco de enero del año en curso, pero que no quiso firmarlo. Agregando que el acuerdo antes mencionado solamente se trata de un acuerdo entre las agrupaciones de lancheros, dando su aval el presidente municipal Marcos Puch Marfil, puesto que a la fecha no se ha podido concretar un reglamento municipal sobre la materia de turismo, toda vez que se requieren múltiples gestiones ante la SEMARNAT y PROFEPA, siendo todo lo que tiene que expresar en relación a los hechos de la queja que se investiga, que previa la lectura que se le hizo al compareciente en alta voz de esta su declaración, la firma por estar de acuerdo con el contenido de la misma. DOY FE.”
19. Acta de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, por medio de la cual se recibe la declaración del señor Ángel Albino Góngora Pacheco, Regidor de Limpieza Urbana de Río Lagartos, Yucatán que en su parte conducente manifestó: “...Que en relación a los hechos expresados en la queja de referencia, éstos los desconoce, ya que cuando ocurrieron los mismos, el compareciente se encontraba en su rancho de nombre “San Antonio”, que al llegar a su domicilio como a las cinco de la tarde fue abordado por la señora M.J.S.M., quien le preguntó acerca de la detención de su esposo el señor R.S.F., motivo por el cual el compareciente le dijo que no sabía, pero que solamente se iba a bañar y después se dirigía al palacio municipal para averiguar que pasó, logrando averiguar que el citado quejoso, fue detenido por haber infringido el acuerdo firmado entre los lancheros del lugar, pero que le consta al compareciente que nunca estuvo incomunicado, no logrando averiguar más; asimismo, no sabe cuando fue liberado...”
20. Acta de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, por medio de la cual se recibe la declaración del señor Reynaldo Yam Quiñónez, policía municipal de Río Lagartos, Yucatán, quien manifestó: “... Que el compareciente no es comandante de la policía municipal, ya que solamente es policía, que la orden de que se detenga al quejoso R.S.F., fue dada por el señor FRAY MARTÍN PUCH ARGÜELLES, Regidor de Salud de la localidad de Río Lagartos, Yucatán, ya que tenía cuatro citas sin comparecer por estar correteando a los turistas que llegan a la localidad, motivo por el cual el compareciente en unión de sus compañeros de nombre don José Macario Loría Osorio, Jorge Estradas Contreras, se dirigieron a bordo de una patrulla de la localidad, a fin de dar cumplimiento a la citada orden; que una vez que tuvieron a la vista al señor R.S.F., le dijeron que lo estaba llamando el presidente, por lo que se subió a la patrulla; que estando el quejoso en la comandancia de policía de la localidad, acompañado de los citados policías, el regidor

de salud, ordenó que lo metieran al bote, por lo que cumplieron la citada orden, no omite manifestar que al quejoso no se le injurió, ni amenazó ni se le agredió físicamente, ya que voluntariamente se dejó conducir a la cárcel municipal ...”

21. Acta de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, por medio de la cual se recibe la declaración del señor Fray Martín Puch Argüelles, Regidor de Salud de Río Lagartos, Yucatán; quien manifestó: “... Que en relación a los hechos expresados en la queja de referencia, éstos los desconoce, ya que cuando ocurrieron los mismos, el compareciente se encontraba , en su oficina, motivo por el cual cuando la esposa del señor R.S.F., de nombre M.J.S.M., le preguntó con relación a la detención de su esposo, éste le dijo que no sabía, y que nunca le dijo “que solo el presidente municipal sabe de dicha detención”, así como tampoco le gritó, que lo que sí sabía era que ya tenía varias citas sin presentarse, motivo por el cual lo iban a meter a la cárcel de conformidad con el acuerdo firmado por los lancharos del lugar, pero que no sabía cuándo ni a qué hora; que cuando salió de su oficina fue cuando vió al quejoso encerrado en la cárcel municipal; que al día siguiente cuando el compareciente volvió a su oficina ubicada en el palacio municipal, ya no vió al quejoso señor R.S.F., siendo todo lo que tiene que expresar en relación a los hechos de la queja que se investiga...” .
22. Acta de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, por medio de la cual se recibe la declaración del señor Jorge Román Estrada Contreras, policía municipal de Río Lagartos, Yucatán; el cual señaló que: “... el compareciente es policía municipal de su localidad, y solamente acompañó al policía de nombre REYNALDO YAM QUIÑÓNEZ, y que cuando estuvieron ante el quejoso de referencia, éste se condujo de manera agresiva y por cuanto además ya habían cuatro citas para que comparezca ante el Presidente Municipal, y éste no acudió a las mismas, por lo que procedieron a llevarlo a la comandancia municipal...”
23. Acta de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, por medio de la cual se recibe la declaración del señor José Macario Loría Osorio, policía municipal de Río Lagartos, Yucatán, quien manifestó: “Que el compareciente es policía municipal de la localidad de Río Lagartos, Yucatán, y solamente acompañó al policía de nombre REYNALDO YAM QUIÑÓNEZ, y que cuando estuvieron ante el quejoso de referencia, éste se condujo de manera agresiva y grosera; siendo que además ya se le habían enviado cuatro citas para que comparezcan ante el Presidente Municipal, y éste no acudió a las mismas, por lo que procedieron a llevarlo a la comandancia municipal...”.
24. Acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil dos por el cual se ordena realizar una inspección ocular a la cárcel pública del municipio de Río Lagartos, Yucatán.
25. Quince placas fotográficas tomadas a la cárcel pública del municipio de Río Lagartos, Yucatán.

26. Acta de fecha seis de septiembre del año dos mil dos por medio de la cual el Licenciado Jorge Alberto Eb Poot practica la diligencia de inspección ocular a la cárcel pública del municipio de Río Lagartos, Yucatán.
27. Acta de fecha seis de septiembre del año dos mil dos por medio de la cual el Licenciado Jorge Alberto Eb Poot practica una entrevista a una persona del sexo masculino de nombre "Rubén", sin que haya querido manifestar mayores datos acerca de su identidad por así creerlo conveniente pero que dijo ser vecino de los quejosos.

III.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos de la queja que se resuelve, se llega a la convicción de que les asiste la razón a los quejosos al invocar violación a los derechos humanos del señor R.S.F... Efectivamente, en su comparecencia inicial ante este Organismo, señalaron que el día veintiséis de marzo del año en curso cuando el citado Sarmiento Flores se encontraba trabajando en el módulo de información turística, cuando llegaron elementos de la policía municipal, y sin resolución fundada ni motivada de autoridad competente, procedieron a detenerlo y encarcelarlo por el término de veinticuatro horas. Los hechos antes señalados quedaron plenamente demostrados en primer término con tres placas fotográficas en las cuales se observa a una persona del sexo masculino cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del señor R.S.F., misma que se encuentra privado de su libertad. En segundo término, las declaraciones rendidas ante este Organismo en fecha nueve de septiembre del presente año, de los señores Ángel Albino Góngora Pacheco, Reynaldo Yam Quiñónez, Fray Martín Puch Argüelles, y Jorge Román Estrada Contreras, con las cuales se acredita que el señor R.S.F. efectivamente estuvo detenido en la cárcel pública por violar el acuerdo firmado por los lancharos de Río Lagartos bajo el aval del Presidente Municipal, señor Marcos Puch Marfil. Así, el primer nombrado expresamente señaló que: "... al llegar a su domicilio como a las cinco de la tarde fue abordado por la señora M.J.S.M. , quien le preguntó acerca de la detención de su esposo el señor R.S.F., motivo por el cual el compareciente le dijo que no sabía, pero que solamente se iba a bañar y después se dirigía al palacio municipal para averiguar qué pasó, logrando averiguar que el citado quejoso, fue detenido por infringir el acuerdo firmado por los lancharos del lugar..." En los mismos términos se refirió el segundo compareciente al señalar que " la orden de que se detenga al quejoso R.S.F. fue dada por el señor Fray Martín Puch Argüelles, Regidor de Salud de la Localidad de Río Lagartos, Yucatán, ya que tenía cuatro citas sin comparecer por estar correteando a los turistas que llegan a la localidad, motivo por el cual el compareciente en unión de sus compañeros de nombre José Macario Loría Osorio y Jorge Estrada Contreras, se dirigieron a bordo de una patrulla de la localidad, a fin de dar cumplimiento a la citada orden; que una vez que tuvieron a la vista al señor R.S.F., le dijeron que lo estaba llamando el presidente, por lo que se subió a la patrulla; que estando el quejoso en la comandancia de la policía de la localidad, acompañado de los citados policías, el Regidor de Salud, ordenó que lo metieran al bote, por lo que cumplieron la citada orden, no omite manifestar el compareciente, que al quejoso no se le injurió, ni amenazó ni se le agredió físicamente, ya que voluntariamente se dejó conducir a la cárcel municipal..." . Por su parte, el Regidor de Salud de la localidad de Río Lagartos, Yucatán,

señor Fray Martín Puch Argüelles, manifestó: “Que en relación a los hechos expresados en la queja de referencia, éstos los desconoce, ya que cuando ocurrieron los mismos, el compareciente se encontraba en su oficina, motivo por el cual cuando la esposa del señor R.S.F., de nombre M.J.S.M. , le preguntó con relación a la detención de su esposo, éste le dijo que no sabía, y que nunca le dijo que solo el presidente municipal sabe de dicha detención, así como tampoco le gritó, que lo que sí sabía era que tenía varias citas sin presentarse, motivo por el cual lo iban a meter a la cárcel de conformidad al acuerdo firmado por los lancharos del lugar, pero que no sabía cuándo ni a qué hora; que cuando salió de su oficina fue cuando vió al quejoso encerrado en la cárcel municipal...” Asimismo, el señor Jorge Román Estrada en su declaración dijo: “... que es policía municipal de su localidad, y solamente acompañó al policía de nombre Reynaldo Yam Quiñónez, y que cuando estuvieron junto al quejoso de referencia, éste se condujo de manera agresiva y por cuanto que además ya habían cuatro citas para que comparezca ante el Presidente Municipal, y éste no acudió a las mismas, por lo que procedieron a llevarlo a la comandancia municipal ...” De las declaraciones antes señaladas, las cuales son valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la materia, se deduce que el señor R.S.F. efectivamente fue detenido por elementos de la policía municipal de la localidad de Río Lagartos, Yucatán, en cumplimiento de una orden dictada por el Regidor de Salud señor Fray Martín Puch Argüelles. Cabe señalar que el argumento utilizado para efectuar la detención carece de fundamento y motivación legal pues nunca existió orden de autoridad competente para realizarla. En este punto es menester pronunciar la ilegalidad del acuerdo firmado por los lancharos del lugar en fecha cinco de enero del año dos mil dos, señores Diego Núñez Martínez, Javier Serrano M, Filiberto Pat y Edgar Loria, puesto que en dicho convenio se establece una pena privativa de libertad para la persona que lo incumpla, situación que evidentemente vulnera los principios establecidos en el artículo 9º. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 7º en sus tres primeros párrafos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales versan: “Artículo 9º. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella”; “Artículo 7º.- Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.” Efectivamente, como se desprende de los numerales invocados, las penas privativas de libertad proceden única y exclusivamente cuando los ordenamientos legales emitidos por los Estados lo establezcan, situación que en la especie no se da puesto que el acuerdo firmado por los lancharos no forma parte del orden normativo del Estado. En relación al argumento esgrimido por el señor Marcos Puch Marfil en su informe de fecha veintisiete de mayo del año dos mil en el sentido de: “Que con las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, para crear mis bandos de policía y buen gobierno, el día cinco de enero del dos mil dos, y en virtud de las quejas antes expuestas por los problemas que se dan entre ellos, procedí a celebrar junto con los cuatro grupos de lancharos, un convenio, tratando de regular su actividad para un mejor desempeño laboral entre ellos mismos, así como la seguridad y tranquilidad de nuestros visitantes...”; cabe señalar que dicho “acuerdo” no puede ser catalogado como bando de policía y

buen gobierno puesto que no fue emitido como tal; además, el Presidente Municipal en ningún momento suscribe dicho acuerdo, y más aún, nunca fue sometido a la aprobación del cabildo de Río Lagartos en términos de lo establecido en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán que establece claramente que: “Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes: I. De Gobernación. B) Expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, necesarios para el cumplimiento de sus fines...”. En ese entendido, resulta que el Presidente Municipal no puede ejecutar el contenido del acuerdo, sino por el contrario, nunca debió haberse celebrado. En todo caso si lo que se deseaba era regular la actividad turística de los lancheros, debió proponerse al cabildo la formulación del Reglamento respectivo, y previos los trámites de ley, publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para efectos de la iniciación de la vigencia respectiva, tal y como lo establece el artículo 40 fracción I de la citada Ley Orgánica que versa: “El Presidente Municipal es el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, y tiene las siguientes obligaciones y facultades: I.- Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento la iniciación de la ley de ingresos municipales, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general los cuales deberán promulgar y publicar...”.

Así pues, la conducta del Presidente Municipal es de considerarse como grave, al igual que la del Regidor de Salud señor Fray Martín Puch Argüelles puesto que rebasaron su esfera de competencia, pasando por alto una ley de interés y orden público como de hecho lo es la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán; y ejecutando actos de privación ilegal de la libertad en perjuicio de un gobernado. En ese sentido se pronuncia el artículo 139 del ordenamiento legal invocado cuando dice: “A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá suspender su mandato, por las causas previas siguientes: I... II.- Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la Ley...”

Por otra parte cabe destacar que tal y como quedó debidamente acreditado con todas y cada una de las placas fotográficas que se tomaron a las instalaciones de la cárcel municipal y de las actas de fechas diez de mayo del año y seis de septiembre del año dos mil dos levantadas por los Licenciados Henry Efrén Soberanis Contreras y Jorge Alberto Eb Poot, Visitadores de este Organismo y relativas a las inspecciones oculares que se hicieron a esa cárcel, pruebas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dichas instalaciones, adolecen de las condiciones mínimas para que una persona pueda permanecer dignamente cumpliendo algún tipo de sanción administrativa. Y se dice lo anterior, ya que las celdas no se mantienen limpias, carecen de: luz artificial, ventilación adecuada, sistemas sanitarios apropiados así como de lugares de descanso confortables. En tales condiciones, y toda vez que se trata de lugares de detención, por analogía deben aplicarse los criterios establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos celebrado en Ginebra Suiza.

En relación a la defensa realizada por el señor Marcos Puch Marfil, Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, se advierte una contradicción en la contestación que da a los hechos de la queja; puesto que, por una parte los niega, pero por otra afirma haber participado en la celebración del acuerdo que se ha analizado líneas arriba. En tal orden de ideas, resulta claro

para este Organismo que el citado edil adquiere responsabilidad en el presente asunto al haber rebasado su esfera de competencia y avalar un acuerdo, estableciendo sanciones no aprobadas por el cabildo. A mayor abundamiento se dice que si bien es cierto que en los hechos señalados como primero, segundo, tercero, quinto y sexto del informe de Ley se niegan los propios constitutivos de la queja, cierto es también que en el hecho cuarto del mismo libelo se reconoce la elaboración y contenido del acuerdo de fecha cinco de enero del año en curso.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando en consideración lo antes expuesto, resulta claro para quien esto resuelve que la detención y encarcelamiento del señor R.S.F. resultó contraria a derecho, constituyéndose tales actos en VIOLACIÓN GRAVE Y DIRECTA A SUS DERECHOS HUMANOS, específicamente los consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución General de la República; 9º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7º de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Asimismo, en el presente asunto tiene relación directa con la violación a derechos humanos los artículos 38, 40 fracción I y 139 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Expuestos los hechos, analizado las evidencias, adminiculado y valorado pruebas y habiendo expuesto las razones lógico jurídicas de la violación a los derechos humanos del señor R.S.F. cometidos en su perjuicio por elementos de la policía municipal, Regidor de Salud y Presidente Municipal, todos del Municipio de Río Lagartos, Yucatán, se procede a dictar las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERO.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, notificar a las agrupaciones de lancheros que se desempeñan en ese municipio, que las sanciones previstas en el acuerdo firmado por ellos y el Presidente Municipal en fecha cinco de enero del año dos mil dos, no pueden tener aplicación para regular su actividad turística.

SEGUNDO.- SE RECOMIENDA al Cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán elaborar, promulgar y publicar un Reglamento de Turismo en el que se regule expresamente la actividad de los lancheros de esa localidad.

TERCERO.- SE RECOMIENDA al cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, tomar las medidas necesarias para adecuar las instalaciones de la cárcel pública tomando en consideración los aspectos mínimos contenidos en esta resolución.

CUARTO.- SE RECOMIENDA al cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en términos del artículo 72 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, proceder a la reparación de daños y perjuicios ocasionados al quejoso R.S.F., consistente en indemnización equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

QUINTO.- SE RECOMIENDA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán documentar la responsabilidad en la que incurrieron los señores Reynaldo Yam Quiñónez, Jorge Román Estrada Contreras y José Macario Loria Osorio, Policías Municipales; y con fundamento en los artículos 45 fracciones I, III y V, 48 fracciones I, III, VI y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, aplicarles como sanción: la suspensión de su cargo por el término de treinta días, conjuntamente con sanción económica equivalente a igual número de días de salario mínimo vigente, apercibiéndoles que en caso de reincidencia se procederá a la destitución del puesto.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 15, fracción III, 89, y 90 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, remítase al H. Congreso del Estado un informe especial en el que se adjunte copia certificada del expediente que se resuelve para efectos de que se documente la responsabilidad en la que incurrieron los señores Marcos Puch Marfil y Fray Martín Puch Argüelles, Presidente Municipal y Regidor de Salud de Río Lagartos, Yucatán; y se apliquen las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, tomando en consideración que el primero rebasó la esfera de sus atribuciones, soslayando las funciones que el primer ordenamiento legal le otorga a los cabildos en su artículo 38 fracción I inciso b); y que el segundo responsable ordenó sin motivo ni fundamento alguno que se privara de la libertad al señor R.S.F., incurriendo de esta forma en una violación grave y directa a sus derechos humanos y actualizando los supuestos establecidos en el artículo 139 de la citada Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 15, fracción III, 89, y 90 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, procédase a denunciar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado los hechos cometidos por los señores Fray Martín Puch Argüelles, Reynaldo Yam Quiñónez, Jorge Román Estrada Contreras y José Macario Loria Osorio en perjuicio del señor R.S.F..

OCTAVO.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

NOVENO.- La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

DÉCIMO.- Se solicita al Presidente Municipal y cabildo del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, igualmente se solicita que, en su

caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

En la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

UNDÉCIMO.- Se solicita al H. Congreso del Estado y a la Procuraduría General de Justicia, informe a esta Comisión, de la recepción del informe especial previsto en los puntos resolutivos sexto y séptimo, y, en su oportunidad, las actuaciones que se deriven del mismo.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Notifíquese. Cúmplase.